



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito

Pitalito Huila, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2021).-

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
JHON ALEX QUINA ANGUCHO VS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y YUSBENI
CUELLAR LEÓN.
2021-00241-00

Se ha recibido de Cámara de Comercio de Pitalito Huila, la presente actuación, en cumplimiento al artículo 559 del C.G.P., por cuanto ante ellos fracasó la negociación. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dictar auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante JHON ALEX QUINA ANGUCHO, siendo convocados BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT.800037800-8 y YUSBENI CUELLAR LEÓN con C.C. No 36,283.320, recibido de Cámara de Comercio de Pitalito, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 559 C.G.P. en tanto fracasó la negociación ante ellos.

SEGUNDO: Se designa como liquidador a NESTOR FABIAN AGUILAR ABELLA, identificado con CC. 1.015.406.403 quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para esta función de la Supersociedades. Se designa como honorarios provisionales la suma de \$.300.000, conforme el acuerdo PSAA-15-10448 DE 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito

circulación nacional en el que convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 C.G.P.

QUINTO: Se ordena oficiar por secretaria a todos los jueces que adelantan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicando que la actuación que adelantaba Cámara de Comercio nos fue remitida en atención al artículo 559 C.G.P.

La incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Se previene a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: Se ordena cumplir la exigencia del párrafo del artículo 564 C.G.P. que se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme el artículo 108 C.G.P.

SEPTIMO: Esta providencia genera los efectos que indica el artículo 565 C.G.P.

OCTAVO: Oficiar a las centrales DATA CREDITO EXPERIAM SA., TRANSUNION a efectos de comunicar esta apertura conforme el artículo 573 C.G.P.

NOVENO: Reconocer a JHON ALEX QUINA ANGUCHO, para actuar en causa propia, en tratándose de un proceso de mínima cuantía, y las excepciones del decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Naydu Burbano Montenegro

Juez

Civil 3

Juzgado Municipal

Huila - Pitalito

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49572e62586defa4c8c7a966ead595007d8f4c7e938a1bcf6705bc4cf4e15
edc**

Documento generado en 01/09/2021 08:41:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**